

INE/CG1555/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-138/2021

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veintidós de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG1350/2021** e **INE/CG1352/2021**, relativos a la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de las candidaturas a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guerrero.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el treinta de julio de dos mil veintiuno, el Partido Fuerza por México, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución identificada con el número **INE/CG1352/2021**, radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-337/2021**.

III. Escisión. El trece de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Superior determinó escindir del expediente **SUP-RAP-337/2021**, para efecto de que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral, con sede en la Ciudad de México (en adelante Sala Regional Ciudad de México), conociera de la conclusión sancionatoria relacionada con las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos del estado de Guerrero, por ser de su competencia.

IV. Recepción y turno en la Sala Regional Ciudad de México. El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo la Sala Regional Ciudad de México, recibió y acordó integrar el expediente **SCM-RAP-138/2021**.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-138/2021**

V. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, determinando en el Punto Resolutivo **ÚNICO**, lo que se transcribe a continuación:

*“**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, en la materia de revisión.”*

VI. Derivado de lo anterior, el recurso de apelación **SCM-RAP-138/2021** tuvo por efecto **revocar parcialmente** la Resolución **INE/CG1352/2021**, adicionalmente para atender lo ordenado por el órgano jurisdiccional también debe modificarse el Dictamen Consolidado **INE/CG1350/2021**, por lo que, para los efectos ordenados por la Sala Regional Ciudad de México, se procede a la modificación de ambos documentos. Por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia, se presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de las candidaturas a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guerrero.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México resolvió **revocar parcialmente** la Resolución, identificada con el número de Acuerdo **INE/CG1352/2021** y en consecuencia, el Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG1350/2021**, dictados por este Consejo General del Instituto Nacional

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-138/2021**

Electoral, por lo que hace a la conclusión **10-C26-GR**, en este sentido se procede a la modificación de ambos documentos, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y en razón del **estudio de fondo** de la sentencia recaída en el expediente **SCM-RAP-138/2021**, la Sala Regional Ciudad de México, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(...)

CUARTO. Estudio de fondo

Como ya se relató, el partido recurrente manifiesta que el INE no fue exhaustivo pues no se realizó una verdadera conciliación entre la información reportada en el SIF, con la que se hizo llegar a través de oficios de errores y omisiones, información que también acompaña al presente recurso de apelación.

*Esta Sala Regional considera **fundados** los agravios, pues tal como lo refiere el partido actor, a pesar de que, en el escrito de respuesta de errores y omisiones, anexó **contrato** de prestación de servicios relativo a **diez espectaculares a favor de la campaña de la presidencia municipal de José Alberto Alonso Gutiérrez** por la cantidad de \$208,800.00 (doscientos ocho mil ochocientos pesos 00/100 M.N), **Factura 3922** relativa al contrato de prestación de servicios referido, nota del auditor que refiere “**La factura pertenece a Alonso Gutiérrez, presidente Acapulco, se encuentra en su contabilidad**”, así como la Póliza 27 registrada en el SIF el dieciséis de mayo, en el que se indica lo siguiente: “TRANSFERENCIA EN ESPECIE AL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO PUBLICIDAD EN ESPECTACULARES FRANCISCO RAMIREZ ROJAS FACT 3922”.*

El INE en el Dictamen Consolidado únicamente refirió lo siguiente:

*“...Por lo que respecta a los tickets señalados con **(2)** en la columna de “Referencia” del **Anexo 18_GR_FXM** el sujeto obligado aun cuando señaló que **fueron reportados en distintas pólizas**; sin embargo, se procedió a realizar una verificación en los diferentes apartados del SIF, donde se pudo constatar que no reportó los gastos por concepto de propaganda en la vía pública; razón*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-138/2021**

*por la cual, con lo que respecta a este punto, la observación se da por **no atendida...***

*Lo que, desde la perspectiva de esta Sala Regional de ninguna manera redundaría en un análisis de lo que el partido actor agregó como documentación en su respuesta de errores y omisiones, pues, como ya se indicó, en ella anexó pruebas vinculadas con el reporte de la publicidad consistente **en diez espectaculares de la campaña de la presidencia municipal de José Alberto Alonso Gutiérrez**; sin embargo, el INE únicamente señaló que la observación no quedó atendida porque **no se pudo constatar el reporte de gastos por concepto de propaganda en la vía pública.***

*Por lo que acreditó la omisión de reportar la publicidad descrita en el Anexo **18_GR_FXM**, conforme a lo siguiente:*

Cargo y publicidad	Beneficiados	ID Contabilidad
1. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO	90067
2. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ	90067
3. PRESIDENTE MUNICIPAL Barda	MARIO FIGUEROA MUNDO	90431
4. PRESIDENTE MUNICIPAL Barda	MARIO FIGUEROA MUNDO	90431
5. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ	90067
6. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ	90067
7. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ	90067
8. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ	90067
9. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ	90067
10. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ	90067
11. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ	90067
12. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ	90067
13. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ	90067
14. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ	90067
15. DIPUTADO LOCAL MR Espectacular	MARIJOSE SOTELO OCAMPO	79516
16. DIPUTADO LOCAL MR Espectacular	JUAN OMS DAVILA	79514
17. DIPUTADO LOCAL MR Espectacular	MARIJOSE SOTELO OCAMPO	79516
18. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ	90067

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-138/2021**

Cargo y publicidad	Beneficiados	ID Contabilidad
19. PRESIDENTE MUNICIPAL Barda	SERGIO CENOBIO MORALES	89257

*Esto es, consideró acreditada la omisión de reportar **dieciséis espectaculares y tres bardas, de las que trece espectaculares** corresponden a la campaña de la presidencia municipal de José Alberto Alonso Gutiérrez, de la que el partido político **sí adjuntó documentación** en su escrito de desahogo de errores y omisiones **que no fue analizada por el INE** pues en el Dictamen Consolidado únicamente se indica que no se solventó la observación.*

*Sin embargo, ello no resulta suficiente para derivar que la autoridad responsable efectivamente examinó la documentación adjunta por el partido político, durante el procedimiento de fiscalización (e incluso con el análisis del propio SIF), pues a pesar de que éste agregó documentación vinculada con propaganda fijada en espectaculares respecto a **una de las campañas por las que fue requerido el partido político**, el INE no explicó ni de forma esencial, porqué ello no fue suficiente para desahogar la observación.*

A ello se le suma que, en el presente juicio, el partido político agrega documentación registrada en el SIF sobre el Aviso de Contratación de dieciocho de junio, sobre propaganda en espectaculares; así como del Registro Nacional de Proveedores de diecisiete de junio (relacionado con la factura 3922), donde se describe propaganda difundida en espectaculares de la presidencia municipal de José Alberto Alonso Gutiérrez (donde describe la ubicación de los elementos publicitarios y muestras de la propaganda).

*Lo que revela que el INE en conjunto con la documentación agregada por el partido político en su escrito de desahogo durante el procedimiento de fiscalización (del oficio de errores y omisiones), no examinó ni concilió lo expuesto por el partido actor y con lo reportado en el SIF y, en consecuencia, tampoco explicó por qué a pesar de la existencia de dicha documentación, no se solventó la observación y la justificación de acreditar **la omisión de reportar gastos** sobre los espectaculares (trece) de la campaña de la presidencia municipal de José Alberto Alonso Gutiérrez.*

*Con base en lo expuesto, esta Sala Regional estima que debe revocarse parcialmente la resolución impugnada **únicamente respecto a la publicidad siguiente:***

Cargo y publicidad	Beneficiados	ID Contabilidad
1. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO	90067

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-138/2021**

Cargo y publicidad	Beneficiados	ID Contabilidad
2. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ	90067
3. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ	90067
4. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ	90067
5. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ	90067
6. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ	90067
7. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ	90067
8. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ	90067
9. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ	90067
10. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ	90067
11. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ	90067
12. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ	90067
13. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ	90067

Pues como ya se evidenció, el partido actor sí agregó documentación sobre dicha publicidad que no fue examinada por el INE al emitir el Dictamen Consolidado.

*Lo que, al no haber sucedido con el resto de la publicidad, lo concluido por el INE sobre ella debe prevalecer, **por lo que resulta intocada la conclusión de tener por acreditada la falta e individualización de la sanción de los siguientes elementos propagandísticos:***

Cargo y publicidad	Beneficiados	ID Contabilidad
PRESIDENTE MUNICIPAL Barda	MARIO FIGUEROA MUNDO	90431
PRESIDENTE MUNICIPAL Barda	MARIO FIGUEROA MUNDO	90431
DIPUTADO LOCAL MR Espectacular	MARIJOSE SOTELO OCAMPO	79516
DIPUTADO LOCAL MR Espectacular	JUAN OMS DAVILA	79514
DIPUTADO LOCAL MR Espectacular	MARIJOSE SOTELO OCAMPO	79516
PRESIDENTE MUNICIPAL Barda	SERGIO CENOBIO MORALES	89257

No obsta a lo anterior que el partido actor señale que el INE tuvo por acreditada faltas sustanciales, sin embargo, la motivación para concluir ello no fue suficiente, porque se trataron de ideas dogmáticas que adolecen de un estudio

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-138/2021**

*concreto o detallado sobre cada conducta en particular y, en consecuencia, no se encuentran debidamente fundada ni motivadas; pues a juicio de esta Sala Regional ese agravio resulta **inoperante** para desvanecer la argumentación otorgada por el INE en la resolución impugnada, pues los conceptos de impugnación que hace valer el recurrente, no pueden constituir materia de estudio por omitir proporcionar argumentos directos y específicos en virtud de los que se pueda apreciar cuáles son las consideraciones de la resolución que estima le irroga perjuicio.*

De manera que al no encontrarse dirigidos a controvertir los motivos que sustentan la decisión combatida, no podrían tener el alcance para que logre su pretensión, consistente en que se revoque la determinación impugnada.

QUINTO. Efectos

*Toda vez que resultaron sustancialmente fundados los agravios del partido actor, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada para el efecto de que, respecto de la conclusión 10_C26_GR, específicamente concerniente a la publicidad siguiente:*

Cargo y publicidad	Beneficiados
1. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO
2. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ
3. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ
4. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ
5. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ
6. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ
7. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ
8. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ
9. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ
10. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ
11. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ
12. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ
13. PRESIDENTE MUNICIPAL Espectacular	JOSE ALBERTO ALONSO GUTIERREZ

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-138/2021**

*El INE deberá examinar la documentación que el partido político agregó a su escrito de respuesta de errores y omisiones, así como la documentación reportada en el SIF relativa a los espectaculares de la campaña de la presidencia municipal de José Alberto Alonso Gutiérrez y **determinar si se solventa o no la observación** (respecto de los elementos publicitarios de dicha campaña referidos en el Anexo **18_GR_FXM**) y, **en su caso, qué falta se actualiza e individualice la sanción que corresponda.***

*Lo que deberá realizar en **quince días hábiles**, contabilizados a partir de la notificación de la presente Resolución, remitiendo las constancias de su cumplimiento a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ejecución.*

*Con base en lo expuesto es que se **revoca parcialmente** la resolución impugnada.*

(...)"

4.Capacidad económica. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como SCM-RAP-138/2021.

Se precisa que para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Ahora bien, debe considerarse que el partido Fuerza por México sujeto al procedimiento de fiscalización, cuenta con la capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo 003/SE/15-01-2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2021
Partido Fuerza por México	\$2,933,457.00

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-138/2021**

cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar que el partido Fuerza por México no cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores al mes de septiembre de 2021.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el sujeto obligado con financiamiento local tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

5. La Sala Regional Ciudad de México dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG1350/2021**; y la Resolución identificada como **INE/CG1352/2021**, por lo que, este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el **apartado 2, conclusión 10-C26-GR** del Dictamen Consolidado y considerando **29.9, inciso e) conclusión 10-C26-GR** de la respectiva Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, materia del presente Acuerdo.

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la **conclusión 10-C26-GR** del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido Fuerza por México, esta autoridad electoral emite una nueva determinación, con base en las acciones siguientes:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-138/2021**

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
<p>Se modifican el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida sólo respecto de la conclusión 10-C26-GR , para los efectos precisados en la ejecutoria.</p>	<p>Se examinó la documentación que el partido político agregó a su escrito de respuesta de errores y así como la documentación reportada en el SIF relativa a los espectaculares de la campaña de la presidencia municipal de José Alberto Alonso Gutiérrez y determinar si se solventa o no la observación (respecto de los elementos publicitarios de dicha campaña referidos en el Anexo 18_GR_FXM) y, en su caso, qué falta se actualiza e individualice la sanción que corresponda.</p>	<p>Se emite nuevo Dictamen, en donde se determina lo siguiente:</p> <p>Conclusión 10-C26-GR, queda sin efecto.</p> <p>Del análisis a la documentación presentada por el sujeto obligado respecto a los tickets señalados con (1 Bis) en la columna de “Referencia” del Anexo 18_GR_FXM acreditó que 7 de los espectaculares observados, se encuentran amparados con la factura 3922 registrada en la póliza PN1_DR-27/05-21, constatando que fueron debidamente reportados; por tal razón, respecto a este punto, la observación quedó atendida.</p> <p>En cuanto a los tickets identificados con (2 bis) en la columna “Referencia” del Anexo 18_GR_FXM, no se desprende que los anuncios en cuestión se encuentren registrados contablemente, toda vez que los ID INE no corresponden con los referidos en el aviso de contratación presentado, la observación no quedó atendida.</p> <p>Por lo que hace a los a los tickets señalados con (2) en la columna de “Referencia” del Anexo 18_GR_FXM, al ser confirmada la falta por la</p>	<p>En el Dictamen y en la Resolución.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-138/2021**

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
		Sala Regional Ciudad de México, la sanción prevalece.	

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el **Dictamen Consolidado** número **INE/CG1350/2021**, así como la **Resolución** identificada con el número **INE/CG1352/2021**, relativos a la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de las candidaturas a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Guerrero, del Partido Fuerza por México, en los términos siguientes:

A. Modificación al Dictamen Consolidado

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE GUERRERO.

5. PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

(...)

ID	Observación Oficio Núm. Fecha de notificación:	Respuesta Escrito Núm. Fecha de respuesta:	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
38	INE/UTF/DA/27928/2021 15 de junio 2021	FXM/GRO/ARF/010/2021 20 de junio de 2021.	No atendida Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente: Por lo que respecta a los tickets señalados con (1) en la columna de "Referencia" del Anexo 18_GR_FXM , el sujeto obligado presentó, la póliza PN1_DR-26/05-21 y la documentación adjunta en el informe de corrección, en la cual se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a la propaganda colocada en la vía pública, observados en el monitoreo, asimismo presentó la documentación consistente en hojas membretadas, relación de bardas, permisos de colocación, y muestras fotográficas que permiten vincularlos a los registros señalados por	10_C26_GR El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en vía pública consistentes en	Egresos no reportados.	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-138/2021**

ID	Observación Oficio Núm. Fecha de notificación:	Respuesta Escrito Núm. Fecha de respuesta:	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió												
INE/UTF/DA/27928/2021	FXM/GRO/ARF/010/2021 15 de junio 2021	20 de junio de 2021.	<p>del <i>oficio</i> DIA-26 04/MAY/2021) la observación se da por atendida.</p> <p>de la <i>contabilidad de la Concentradora Estatal Local de Guerrero.</i> (...)”</p> <p>Por lo que respecta a los tickets señalados con (2) en la columna de “Referencia” del Anexo 18_GR_FXM el sujeto obligado aun cuando señaló que fueron reportados en distintas pólizas; sin embargo, se procedió a realizar una verificación en los diferentes apartados del SIF, donde se pudo constatar que no reportó los gastos por concepto de propaganda en la vía pública; razón por la cual, con lo que respecta a este punto, la observación se da por no atendida.</p> <p>En consecuencia, esta UTF determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2) de la forma siguiente:</p> <p>Determinación del costo</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados. ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados. ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado. ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP. ❖ De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz de este Dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo. <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">ID Matriz</th> <th style="text-align: center;">Concepto</th> <th style="text-align: center;">Unidad de medida</th> <th style="text-align: center;">Cantidad</th> <th style="text-align: center;">Costo unitario con IVA</th> <th style="text-align: center;">Costo Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">449</td> <td>Panorámicos o espectaculares</td> <td style="text-align: center;">Servicio</td> <td style="text-align: center;">16</td> <td style="text-align: center;">\$ 37,500.00</td> <td style="text-align: center;">\$ 600,000.00</td> </tr> </tbody> </table>	ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total	449	Panorámicos o espectaculares	Servicio	16	\$ 37,500.00	\$ 600,000.00	espectaculares y bardas por un importe de \$338,892.00		
ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total													
449	Panorámicos o espectaculares	Servicio	16	\$ 37,500.00	\$ 600,000.00													
	<p>INE/UTF/DA/27928/2021.</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa. • Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias. • El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. • El o los avisos de contratación respectivos. <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie, con excepción de espectaculares:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos 																	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-138/2021**

Observación Oficio Núm. ID INE/UTF/DA/27928/2021 Fecha de notificación: 15 de junio 2021	Respuesta Escrito Núm. FXM/GRO/ARF/010/2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																																																						
<p><i>establecidos por la normativa.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</i> • <i>La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios.</i> • <i>Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios por cada aportación realizada.</i> • <i>Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</i> <p><i>En caso de una transferencia en especie:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El recibo interno correspondiente.</i> <p><i>En todos los casos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.</i> • <i>La relación pormenorizada, de la propaganda por concepto de bardas con la totalidad de requisitos que marca la normativa.</i> • <i>Las evidencias fotográficas de la publicidad colocada en la vía pública.</i> • <i>El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</i> • <i>En su caso, el o los informes de</i> 		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 15%;">52511</td> <td style="width: 20%;">Bardas</td> <td style="width: 15%;">Servicio</td> <td style="width: 5%;">3</td> <td style="width: 10%;">\$ 464.00</td> <td style="width: 35%;">\$ 1,392.00</td> </tr> <tr> <td colspan="5" style="text-align: center;">Total</td> <td style="text-align: right;">\$ 601,392.00</td> </tr> </table> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública consistente en 2 bardas y 16 espectaculares valuados en \$ 601,392.00.00; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LIGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.</p> <p>Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se procedió a determinar las campañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF.</p> <p>Las candidaturas beneficiadas con los gastos no reportados son las siguientes:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;">Entidad</th> <th style="width: 10%;">ID de contabilidad</th> <th style="width: 10%;">Cargo</th> <th style="width: 10%;">Nombre de la candidatura</th> <th style="width: 10%;">Concepto</th> <th style="width: 10%;">Monto a acumular al tope de gastos de campaña</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Guerrero</td> <td>90067</td> <td>Presidencia Municipal</td> <td>José Alberto Alonso Gutiérrez</td> <td>Panorámicos o espectaculares</td> <td>\$487,500.00</td> </tr> <tr> <td>Guerrero</td> <td>79514</td> <td>Diputación Local MR</td> <td>Juan Oms Davila</td> <td>Panorámicos o espectaculares</td> <td>\$37,500.00</td> </tr> <tr> <td>Guerrero</td> <td>79516</td> <td>Diputación Local MR</td> <td>Marijose Sotelo Ocampo</td> <td>Bardas</td> <td>\$75,000.00</td> </tr> <tr> <td>Guerrero</td> <td>90431</td> <td>Presidencia Municipal</td> <td>Mario Figueroa Mundo</td> <td>Bardas</td> <td>\$928.00</td> </tr> <tr> <td>Guerrero</td> <td>89257</td> <td>Presidencia Municipal</td> <td>Sergio Cenobio Morales</td> <td>Bardas</td> <td>\$464.00</td> </tr> <tr> <td colspan="5" style="text-align: center;">Total</td> <td style="text-align: right;">\$601,392.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Acatamiento sentencia SCM-RAP-138-2021</p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, al resolver el recurso de apelación SCM-RAP-138/2021, esta Unidad Técnica de Fiscalización efectuó la valoración exhaustiva de la documentación presentada por el partido político en el Sistema Integral de Fiscalización en respuesta al oficio de errores y omisiones, relativa a los espectaculares de la campaña de la presidencia municipal de José Alberto Alonso Gutiérrez.</p> <p>Para lo anterior, se analizó el contrato de prestación de servicios relativo a diez espectaculares a favor de la campaña de la presidencia municipal de José Alberto Alonso Gutiérrez por la cantidad de \$208,800.00 (doscientos ocho mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), la factura 3922 que ampara la contratación, así</p>	52511	Bardas	Servicio	3	\$ 464.00	\$ 1,392.00	Total					\$ 601,392.00	Entidad	ID de contabilidad	Cargo	Nombre de la candidatura	Concepto	Monto a acumular al tope de gastos de campaña	Guerrero	90067	Presidencia Municipal	José Alberto Alonso Gutiérrez	Panorámicos o espectaculares	\$487,500.00	Guerrero	79514	Diputación Local MR	Juan Oms Davila	Panorámicos o espectaculares	\$37,500.00	Guerrero	79516	Diputación Local MR	Marijose Sotelo Ocampo	Bardas	\$75,000.00	Guerrero	90431	Presidencia Municipal	Mario Figueroa Mundo	Bardas	\$928.00	Guerrero	89257	Presidencia Municipal	Sergio Cenobio Morales	Bardas	\$464.00	Total					\$601,392.00			
52511	Bardas	Servicio	3	\$ 464.00	\$ 1,392.00																																																						
Total					\$ 601,392.00																																																						
Entidad	ID de contabilidad	Cargo	Nombre de la candidatura	Concepto	Monto a acumular al tope de gastos de campaña																																																						
Guerrero	90067	Presidencia Municipal	José Alberto Alonso Gutiérrez	Panorámicos o espectaculares	\$487,500.00																																																						
Guerrero	79514	Diputación Local MR	Juan Oms Davila	Panorámicos o espectaculares	\$37,500.00																																																						
Guerrero	79516	Diputación Local MR	Marijose Sotelo Ocampo	Bardas	\$75,000.00																																																						
Guerrero	90431	Presidencia Municipal	Mario Figueroa Mundo	Bardas	\$928.00																																																						
Guerrero	89257	Presidencia Municipal	Sergio Cenobio Morales	Bardas	\$464.00																																																						
Total					\$601,392.00																																																						

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-138/2021**

ID	Observación Oficio Núm. Fecha de notificación: 15 de junio 2021	Respuesta Escrito Núm. Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p><i>campaña con las correcciones que procedan.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), de la LGPP; 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 105, 107, 126, 127, 207, 223, numeral 6, 237, 243, 245, 319 y 320, del RF; en relación con el Acuerdo CF/001/2020.</i></p>		<p>como la póliza contable número 27 registrada en el SIF el dieciséis de mayo de 2021, de la contabilidad con ID 73008, por concepto de "Transferencia en especie al candidato a presidente municipal de Acapulco publicidad en espectaculares Francisco Ramírez Rojas Fact. 3922", determinando lo siguiente:</p> <p>Respecto a los tickets señalados con (1 Bis) en la columna de "Referencia" del Anexo 18_GR_FXM, de la valoración al aviso de contratación presentado se acreditó que 7 de los ID INE de los espectaculares observados, se encuentran amparados con la factura 3922 registrada en la póliza PN1_DR-27/05-21, constatando que fueron debidamente reportados; por tal razón por lo que respecta a este punto, la observación quedó atendida.</p> <p>En cuanto a los tickets identificados con (2 bis) en la columna "Referencia" del Anexo 18_GR_FXM correspondientes a la campaña de la presidencia municipal de José Alberto Alonso Gutiérrez, se valoró la documentación presentada por el sujeto obligado en los términos ordenados por la autoridad jurisdiccional; sin embargo, no se desprende que los anuncios en cuestión se encuentren registrados contablemente, toda vez que los ID INE no corresponden con los referidos en el aviso de contratación presentado.</p> <p>En relación con los tickets señalados con (2) en la columna de "Referencia" del Anexo 18_GR_FXM el sujeto obligado, aun cuando el recurrente señaló que fueron reportados en distintas pólizas, derivado de la verificación en los diferentes apartados del SIF, se pudo constatar que el sujeto obligado no reportó los gastos por concepto de propaganda en la vía pública; razón por la cual, por lo que respecta a este punto, la observación no quedó atendida.</p> <p>En consecuencia, esta UTF determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2) de la forma siguiente:</p> <p>Determinación del costo</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados. ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados. ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de 			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-138/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27928/2021 Fecha de notificación: 15 de junio 2021	Respuesta Escrito Núm. FXM/GRO/ARF/010/2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																																																						
			<p>realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP. ❖ De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz de este Dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo. <table border="1" data-bbox="610 957 1157 1182"> <thead> <tr> <th>ID Matriz</th> <th>Concepto</th> <th>Unidad de medida</th> <th>Cantidad</th> <th>Costo unitario con IVA</th> <th>Costo Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>449</td> <td>Panorámicos o espectaculares</td> <td>Servicio</td> <td>9</td> <td>\$37,500.00</td> <td>\$337,500.00</td> </tr> <tr> <td>52511</td> <td>Bardas</td> <td>Servicio</td> <td>3</td> <td>\$464.00</td> <td>\$1,392.00</td> </tr> <tr> <td colspan="5" style="text-align: center;">Total</td> <td>\$338,892.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública consistente en 3 bardas y 9 espectaculares valuados en \$ 338,892.00; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LIGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.</p> <p>Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se procedió a determinar las campañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF.</p> <p>Las candidaturas beneficiadas con los gastos no reportados son las siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="578 1623 1192 1871"> <thead> <tr> <th>Entidad</th> <th>ID de contabilidad</th> <th>Cargo</th> <th>Nombre de la candidatura</th> <th>Concepto</th> <th>Monto a acumular al tope de gastos de campaña</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Guerrero</td> <td>90067</td> <td>Presidencia Municipal</td> <td>José Alberto Alonso Gutiérrez</td> <td>Panorámicos o espectaculares</td> <td>\$225,000.00</td> </tr> <tr> <td>Guerrero</td> <td>79514</td> <td>Diputación Local MR</td> <td>Juan Orms Davila</td> <td>Panorámicos o espectaculares</td> <td>\$37,500.00</td> </tr> <tr> <td>Guerrero</td> <td>79516</td> <td>Diputación Local MR</td> <td>Marijose Sotelo Ocampo</td> <td>Bardas</td> <td>\$75,000.00</td> </tr> <tr> <td>Guerrero</td> <td>90431</td> <td>Presidencia Municipal</td> <td>Mario Figueroa Mundo</td> <td>Bardas</td> <td>\$928.00</td> </tr> </tbody> </table>	ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total	449	Panorámicos o espectaculares	Servicio	9	\$37,500.00	\$337,500.00	52511	Bardas	Servicio	3	\$464.00	\$1,392.00	Total					\$338,892.00	Entidad	ID de contabilidad	Cargo	Nombre de la candidatura	Concepto	Monto a acumular al tope de gastos de campaña	Guerrero	90067	Presidencia Municipal	José Alberto Alonso Gutiérrez	Panorámicos o espectaculares	\$225,000.00	Guerrero	79514	Diputación Local MR	Juan Orms Davila	Panorámicos o espectaculares	\$37,500.00	Guerrero	79516	Diputación Local MR	Marijose Sotelo Ocampo	Bardas	\$75,000.00	Guerrero	90431	Presidencia Municipal	Mario Figueroa Mundo	Bardas	\$928.00			
ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total																																																							
449	Panorámicos o espectaculares	Servicio	9	\$37,500.00	\$337,500.00																																																							
52511	Bardas	Servicio	3	\$464.00	\$1,392.00																																																							
Total					\$338,892.00																																																							
Entidad	ID de contabilidad	Cargo	Nombre de la candidatura	Concepto	Monto a acumular al tope de gastos de campaña																																																							
Guerrero	90067	Presidencia Municipal	José Alberto Alonso Gutiérrez	Panorámicos o espectaculares	\$225,000.00																																																							
Guerrero	79514	Diputación Local MR	Juan Orms Davila	Panorámicos o espectaculares	\$37,500.00																																																							
Guerrero	79516	Diputación Local MR	Marijose Sotelo Ocampo	Bardas	\$75,000.00																																																							
Guerrero	90431	Presidencia Municipal	Mario Figueroa Mundo	Bardas	\$928.00																																																							

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-138/2021**

ID	Observación Oficio Núm.	Respuesta Escrito Núm.	Análisis						Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	INE/UTF/DA/27928/2021 Fecha de notificación: 15 de junio 2021	FXM/GRO/ARF/010/2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Guerrero	89257	Presidencia Municipal	Sergio Cenobio Morales	Bardas	\$464.00			
			Total						\$338,892.00		

B. Modificación a la Resolución.

Que la Sala Regional Ciudad de México, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída al expediente **SCM-RAP-138/2021** las demás consideraciones que sustentan la Resolución **INE/CG1352/2021** relativas al Partido Fuerza por México en Guerrero, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del considerando **29.9, inciso e) conclusión 10-C26-GR**, en los términos siguientes:

29.9 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO.

(...)

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

(...)

e) 6 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **conclusiones 10_C3_GR, 10_C8_GR, 10_C9_GR, 10_C26_GR, 10_C29_GR y 10_C30_GR**. [Se precisa que las conclusiones 10_C3_GR, 10_C8_GR, 10_C9_GR, 10_C29_GR y 10_C30_GR quedaron intocadas, por lo que, no son motivo de modificación alguna]

(...)

e) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-138/2021**

Conductas infractoras
(...)
10_C26_GR El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en vía pública consistentes en espectaculares y bardas por un importe de \$338,892.00.
(...)

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-138/2021**

fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**Capacidad Económica**” del presente Acuerdo.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a una **omisión**, atendando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.¹

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado con su omisión dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. A continuación, se refieren las irregularidades observadas:

Conductas infractoras
(...)
10_C26_GR El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en vía pública consistentes en espectaculares y bardas por un importe de \$338,892.00.
(...)

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al ente político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Guerrero.

¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que el monitoreo de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como *una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos.*

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-138/2021**

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.²

Es preciso mencionar que la *ratio essendi* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, la cual señala que *los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.*

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo

² Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-138/2021**

detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-138/2021**

como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/019/2020, por el que se emiten, entre otros, los Lineamientos para realizar las visitas de verificación, durante las precampañas, apoyo ciudadano y campañas del Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales concurrentes 2020-2021, las actas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de informe de campaña; asimismo los *resultados de las visitas de verificación serán determinados en el Dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad Técnica a la Comisión, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.*

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por omitir reportar gastos realizados, se vulneran sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-138/2021

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente³:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica

³ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-138/2021

y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁴ y 127 del Reglamento de Fiscalización⁵.

⁴ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)

⁵ “Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-138/2021**

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben

CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-138/2021

financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas de resultado** que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los

intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.⁶

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto

⁶ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-138/2021**

político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**Capacidad Económica**” del presente, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

(...)

Conclusión 10 C26 GR

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña del Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-138/2021**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$338,892.00 (Trescientos treinta y ocho mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III** del artículo en comento consistente en una **reducción de la ministración** mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$338,892.00 (Trescientos treinta y ocho mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$338,892.00 (Trescientos treinta y ocho mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Fuerza por México**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la**

⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-138/2021**

ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$338,892.00 (Trescientos treinta y ocho mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

7. Que las sanciones originalmente impuestas al Partido Fuerza por México, en la resolución INE/CG1352/2021 consistieron en:

Faltas y sanciones consideradas en la Resolución INE/CG1352/2021	Modificación	Sanciones en cumplimiento a la sentencia SCM-RAP-138/2021
<p>NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 29.9 de la presente Resolución, se imponen al Partido Fuerza por México, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>e) 6 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 10_C3_GR, 10_C8_GR, 10_C9_GR, 10_C26_GR, 10_C29_GR y 10_C30_GR. [Se precisa que las conclusiones 10_C3_GR, 10_C8_GR, 10_C9_GR, 10_C29_GR y 10_C30_GR quedaron intocadas, por lo que, no son motivo de modificación alguna]</p> <p>(...)</p> <p><u>Conclusión 10-C26-GR.</u></p>	<p>En atención a que la Sala Regional Ciudad de México revocó la conclusión 10-C26-GR, se determinó lo siguiente:</p> <p>Del análisis a la documentación presentada por el sujeto obligado respecto a los tickets señalados con (1 Bis) en la columna de "Referencia" del Anexo 18_GR_FXM acreditó que 7 de los espectaculares observados, se encuentran amparados con la factura 3922 registrada en la póliza PN1_DR-27/05-21, constatando que fueron debidamente reportados; por tal razón por lo que respecta a este punto, la observación quedó atendida.</p> <p>En cuanto a los tickets identificados con (2 bis) en la columna "Referencia" del Anexo 18_GR_FXM, no se desprende que los anuncios en cuestión se encuentren registrados contablemente,</p>	<p>NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 29.9 de la presente Resolución, se imponen al Partido Fuerza por México, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>e) 6 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 10_C3_GR, 10_C8_GR, 10_C9_GR, 10_C26_GR, 10_C29_GR y 10_C30_GR.</p> <p>(...)</p> <p><u>Conclusión 10-C26-GR.</u></p> <p>una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-138/2021**

Faltas y sanciones consideradas en la Resolución INE/CG1352/2021	Modificación	Sanciones en cumplimiento a la sentencia SCM-RAP-138/2021
<p>una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$601,392.00 (Seiscientos un mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).</p> <p>(...)</p>	<p>toda vez que los ID INE no corresponden con los referidos en el aviso de contratación presentado, la observación no quedó atendida.</p> <p>Por lo que hace a los a los tickets señalados con (2) en la columna de "Referencia" del Anexo 18_GR_FXM, al ser confirmada la falta por la Sala Regional Ciudad de México, la sanción prevalece.</p>	<p>Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$338,892.00 (Trescientos treinta y ocho mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).</p> <p>(...)</p>

8. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **5 y 6** del presente Acuerdo, se modifica el Punto Resolutivo **NOVENO**, correspondiente al Considerando **29.9 Partido Fuerza por México**, de la Resolución INE/CG1352/2021, para quedar de la forma siguiente:

“R E S U E L V E

NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.9** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Fuerza por México**, las sanciones siguientes:

(...)

c) 6 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **conclusiones 10_C3_GR, 10_C8_GR, 10_C9_GR, 10_C26_GR, 10_C29_GR y 10_C30_GR**. [Se precisa que las conclusiones 10_C3_GR, 10_C8_GR, 10_C9_GR, 10_C29_GR y 10_C30_GR quedaron intocadas, por lo que, no son motivo de modificación alguna]

(...)

Conclusión 10_C26_GR

una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-138/2021**

Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$338,892.00 (Trescientos treinta y ocho mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.)**.

(...)"

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG1350/2020** y la Resolución **INE/CG1352/2021**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-138/2021**.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que proceda al cobro de las sanciones impuestas al Partido Fuerza por México, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-138/2021**

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo al Partido Fuerza por México de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**